



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

COMPETENCIA N.º 353-2021

CAÑETE-AREQUIPA

Ejecución de garantías

Conflicto negativo de competencia

Validez desconocida
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TAVARA
CORDOVA Francisco Antonio F. J. U.
2015-9981216 scot
Fecha: 14/05/2021 18:00:43, Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

Validez desconocida
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAZAR
LIZARRAGA MARIANO BENJAMIN
/ Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/07/2021 13:13:42, Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

Validez desconocida
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: RUEDA
FERNANDEZ SILVIA CONSUELO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/05/2021 08:58:18, Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

Validez desconocida
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ECHEVARRIA
GAVIRIA SARA LUZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/05/2021 17:16:36, Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

Validez desconocida
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario de Sala -
Suprema: ARAUCO BENAVENTE
CARMEN CECILIA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/08/2021 11:00:45, Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

Por regla general, la incompetencia por razón de territorio dentro del proceso civil no puede ser declarada de oficio por el órgano jurisdiccional mientras no haya sido objeto de cuestionamiento por las partes a través de la excepción formal o la contienda respectiva. Un pronunciamiento de oficio en este sentido resultaría contrario al sentido de la regulación procedimental establecida por el legislador, en claro perjuicio de la celeridad y el normal desarrollo del proceso.

Lima, doce de mayo de dos mil veintiuno

VISTOS:

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el conflicto negativo de competencia surgido entre el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete y el Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

CONSIDERANDO:

Primero. Razón de ser del órgano vértice de la actividad jurisdiccional es uniformizar la jurisprudencia y lograr la unidad del Derecho, a fin de lograr predictibilidad jurídica, así como la promoción de la legitimidad y la eficiencia del proceso judicial, en aras de obtener trato igualitario para los litigantes y ahorro de tiempo y recursos¹.

¹ CAMPOS MELLO, Patricia Perrone. La función de los precedentes como filtro argumentativo. En: Bernal Fulido, Carlos y Bustamante, Thomas (editores).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

COMPETENCIA N.º 353-2021

CAÑETE-AREQUIPA

Ejecución de garantías

Conflicto negativo de competencia

Segundo. Un proceso sometido a la inestabilidad de las decisiones y a la demora por asuntos baladíes genera incerteza y, en sí mismo, resulta incoherente con su propio fin: resolver el conflicto de intereses y alcanzar la paz social, conforme lo prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, lo que además resulta congruente con las propias funciones que el referido Código les otorga a los jueces en el numeral 48 del Código anotado.

Tercero. No hay debido proceso ni puede existir decisión justa cuando la sentencia y la ejecución de ella no resultan oportunas. La necesidad de plazo razonable es un derecho implícito que surge de lo prescrito en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado, esto es, el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva y se funda en el respeto a la dignidad humana. Se encuentra, además, incorporado en diferentes normas convencionales, como la Declaración Americana, artículo 25 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 7.5 y 8.1, así como, en otros instrumentos internacionales de alcance regional y/o universal, tales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 10; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1, la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 6.1, la Convención de Belém do Pará, artículos 3 y 4, y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950,

Fundamentos filosóficos de la teoría del precedente judicial. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2015, pp. 179-185.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

COMPETENCIA N.º 353-2021

CAÑETE-AREQUIPA

Ejecución de garantías

Conflicto negativo de competencia

artículo 6.1. Atendiendo a esa normatividad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha advertido que el debido proceso legal no solo consiste en el derecho de ser oído con las debidas garantías, sino también que se respete el plazo razonable para emitir decisión².

Cuarto. Es verdad que el proceso se desarrolla en el tiempo y que este ayuda a la formación de decisiones razonadas que evitan fallos precipitados e irreflexivos, pero no es menos cierto que determinados temas, cuya claridad emerge de las disposiciones legales y del propio sentido del proceso, no pueden ocasionar demora alguna; aquí, más que la complejidad del asunto y la actividad procesal de las partes, es la propia conducta judicial la que distorsiona el plazo razonable.

Quinto. En esa perspectiva, este Tribunal Supremo ha advertido diversas resoluciones contradictorias emitidas por los jueces de paz letrados y especializados de los diferentes distritos judiciales en los casos de competencia territorial. Tales controversias se suscitan a pesar de lo prescrito en el ordenamiento procesal civil, observándose con preocupación que los jueces se declaran incompetentes de oficio por razón de territorio, desatendiendo el supuesto contenido en el artículo 35 del Código Procesal Civil y emitiendo auto de inhibición no autorizado por ley en clara afectación de los principios de celeridad y economía procesal.

² Corte IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Fundamento 79.



81

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

COMPETENCIA N.º 353-2021

CAÑETE-AREQUIPA

Ejecución de garantías

Conflicto negativo de competencia

Sexto. La competencia es la aptitud o potencialidad reconocida legalmente a un órgano jurisdiccional para ejercer efectivamente su función en un determinado grupo o categoría de conflictos, con preferencia a los demás órganos de su tipo³. En ese sentido, la competencia implica distribuir y atribuir la jurisdicción entre los diversos órganos jurisdiccionales, respecto a los distintos tipos de conflictos, tomándose en consideración diversos criterios como son: la materia, el territorio, la cuantía, el grado y la conexión en los procesos. Tal competencia puede ser absoluta o relativa conforme atiendan un interés público o un interés privado. Así *"en las primeras no hay ningún tipo de disponibilidad por el juez ni por las partes, consistiendo en cualidades con que debe estar necesariamente premunido el juez que dirige el proceso. Por su parte, la competencia relativa permite que el juez adolezca de ella, y otorga a las partes la posibilidad de modificarla o, inclusive, aceptar un juez relativamente incompetente, precluyendo así la oportunidad de cuestionarla en el futuro. La incompetencia relativa no puede ser invocada de oficio"*⁴.

Sétimo. Por la regla general, contenida en el artículo 25 del Código Procesal Civil, la competencia territorial es disponible, pudiendo las partes convenir por escrito someterse a una distinta a la propuesta por

³ MARTÍNEZ, Hernán J., "Excepción de Incompetencia". En: PEYRANO, Jorge W. [dir.], Excepciones Procesales, tomo I, Argentina: Editorial Jurídica Panamericana, 2001, p. 14.

⁴ CAVANI BRAIN, Renzo I. Los "presupuestos procesales" vistos desde la ineficacia procesal. Críticas a una clásica lección. Lima, 2013, p. 218.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

COMPETENCIA N.º 353-2021

CAÑETE-AREQUIPA

Ejecución de garantías

Conflicto negativo de competencia

la ley o, incluso, allanarse a la propuesta en la demanda⁵.

Octavo. Excepcionalmente, sin embargo, este tipo de competencia es improrrogable, como sucede en materia sucesoria según lo prescribe el artículo 19 del Código Procesal Civil, o es sometida a reglas específicas. En efecto, no escapa a este Tribunal Supremo la existencia de procesos judiciales cuya competencia territorial es fijada de manera específica. Uno de esos supuestos, es el contenido en el artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, cuya razón de ser se encuentra en la necesidad de protección de los niños y adolescentes teniendo en cuenta su interés superior. Otra norma específica está diseñada en el artículo 637 del Código Procesal Civil, referida a la obligación del juez de analizar su competencia territorial en los casos que deba dictar medida cautelar fuera del proceso. Es obvio que, en esas circunstancias como en otras que tuvieran regulación especial, los jueces deberán aplicar la norma específica que regula el tema concreto y no la norma general.

Noveno. Así las cosas, el artículo 35 del Código Procesal Civil, prescribe de manera expresa: "La incompetencia por razón de materia,

⁵ Casación N.º 4683-2007/del Senta: "Al respecto, debe señalarse que en lo relativo a la competencia territorial, el único supuesto previsto por la ley para que el órgano jurisdiccional declare su incompetencia de oficio es cuando esta sea de carácter improrrogable, según se desprende de lo expuesto en el artículo 35 del Código Procesal Civil, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción. A ello debe agregarse que la competencia por razón de territorio tiene un carácter relativo en razón de haberse dispuesto en atención al interés de las partes, de ahí que sea susceptible de ser renunciada, según se desprende por lo dispuesto por el artículo 25 del Código Procesal Civil".



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
COMPETENCIA N.º 353-2021
CAÑETE-AREQUIPA
Ejecución de garantías
Conflicto negativo de competencia

cuantía, grado, turno y territorio, esta última cuando es improrrogable, se declarará de oficio al calificar la demanda o excepcionalmente en cualquier estado y grado del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción". De lo que se colige que, en caso de competencia territorial, el juez se encuentra impedido de declarar su incompetencia de oficio, salvo circunstancia de improrrogabilidad. El fundamento de dicha medida yace en que dicha competencia es disponible y puede ser prorrogada tácitamente por el demandante por el hecho de interponer la demanda y por el demandado por comparecer sin hacerse reserva o dejar transcurrir el plazo para cuestionarla, conforme a lo establecido en el artículo 26 del cuerpo legal aludido. Esa misma imposibilidad es la que tienen los jueces de paz letrado, a tenor de lo expuesto en el artículo 37 del Código Procesal Civil, norma que expresamente dispone que su competencia solo se cuestiona mediante excepción.

Décimo. Efectivamente, la mayoría de casos en los que se elevan las mal llamadas contiendas de competencias por razón de territorio, versan sobre competencia territorial prorrogable, a pesar que: a) esta solo puede ser cuestionada por las partes vía excepción o como contienda; b) ha sido prorrogada por acuerdo expreso de las partes; o, c) se ha interpuesto la demanda ante uno de los jueces competentes acorde a la competencia facultativa regulada en el artículo 24 del Código Procesal Civil. Se trata de decisiones judiciales que afectan el derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, celeridad y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

COMPETENCIA N.º 353-2021

CAÑETE-AREQUIPA

Ejecución de garantías

Conflicto negativo de competencia

economía procesal, en tanto se dilata innecesariamente la calificación de la demanda y se posterga la solución del conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, en abierta contradicción a lo prescrito en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Décimo primero. En tal sentido, la inhibición de la competencia efectuada por un juez solo puede darse válidamente dentro de la contienda de competencia generada por la parte demandada, conforme al artículo 38 del Código Procesal Civil, mas no de oficio. Por lo que un pronunciamiento de oficio –inhibitorio-, resulta contrario al sentido de la regulación procedimental establecida por el legislador.

Décimo segundo. En el caso en cuestión, el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, en el proceso sobre ejecución de garantías, mediante resolución N.º 1, de fecha 28 de enero de 2020⁶, ha declarado improcedente la demanda por razón de territorio, ordenando se remita los autos al Juzgado Civil de Turno del departamento de Arequipa, al considerar que: i) el domicilio del demandado, Grifo San Antonio de Viraco E.I.R.L., se encuentra en la manzana A, lote N.º 2, Asociación de Vivienda La Victoria, del distrito de Mollendo, provincia de Islay y departamento de Arequipa; ii) el domicilio del codemandado, Alcides Pachao Huamani, se halla en jirón Leoncio Prado s/n, manzana X, lote N.º 12, pasaje Alto Anclán, distrito de Mollendo, provincia de Islay y departamento de Arequipa; y, iii) el

⁶ Ver página 58.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

COMPETENCIA N.º 353-2021

CAÑETE-AREQUIPA

Ejecución de garantías

Conflicto negativo de competencia

inmueble materia de ejecución está ubicado en Vía de Evitamiento, manzana A, lote N.º 2, Asociación de Vivienda La Victoria, del distrito de Mollendo, provincia de Islay, y departamento de Arequipa. Por tales razones, estima que en aplicación de los artículos 14 y 24 del Código Procesal Civil, es competente para conocer la tramitación de la presente demanda el Juzgado Civil de Turno del departamento de Arequipa.

Décimo tercero. Recibidos los autos, el Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante resolución N.º 2, de fecha 7 de octubre de 2020⁷, decide declarar la incompetencia de su Juzgado para avocarse al conocimiento del proceso que se remite.

Décimo cuarto. Conforme dispone el artículo 41 del Código Procesal Civil, en el caso de contienda de competencia entre diferentes distritos judiciales corresponde a la Sala Civil de la Corte Suprema resolver la controversia. Conforme se ha indicado en los considerandos precedentes, el artículo 35 del Código Procesal Civil –de aplicación supletoria a los autos– establece que: “la incompetencia por razón de materia, cuantía, grado, turno y territorio, esta última cuando es improrrogable, se declarará de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción”.

⁷ Ver página 64.



12/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

COMPETENCIA N.º 353-2021

CAÑETE-AREQUIPA

Ejecución de garantías

Conflicto negativo de competencia

Décimo quinto. A partir de lo antes señalado, se desprende que, por regla general, la incompetencia por razón de territorio dentro del proceso civil no puede ser declarada de oficio por el órgano jurisdiccional mientras no haya sido objeto de cuestionamiento por las partes a través de la excepción formal o la contienda respectiva. Por lo que un pronunciamiento de oficio en este sentido resultaría contrario al sentido de la regulación procedimental establecida por el legislador, en claro perjuicio de la celeridad y normal desarrollo del proceso.

Décimo sexto. Siendo ello así se advierte que el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete ha declarado de manera liminar improcedente la demanda por razón de territorio, sin que ésta haya sido objeto de excepciones formales por parte de la demandada; por lo que, la decisión adoptada por este órgano jurisdiccional resulta claramente contraria a lo dispuesto en la ley, más aún si se advierte de los anexos de la demanda de ejecución de garantías, que las partes han convenido someterse a la competencia territorial de los jueces del Distrito Judicial de Cañete, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal Civil.

Décimo séptimo. Este Supremo Tribunal precisa que ante el estado de emergencia motivado por la pandemia que enfrenta el país y el mundo, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió diversas resoluciones administrativas, como las N.º 000051-2020-CE-PJ, N.º 000117-2020-CE-PJ y N.º 000144-2020-CE-PJ, entre otras, a fin de evitar la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
COMPETENCIA N.º 353-2021
CAÑETE-AREQUIPA
Ejecución de garantías
Conflicto negativo de competencia

paralización de las funciones judiciales. Las referidas resoluciones han permitido deliberar y votar en las fechas programadas los expedientes a cargo de esta Sala Suprema, valiéndose para ello de las tecnologías de la información, de forma tal que, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, y privilegiando el interés de las partes para evitar demora en el trámite judicial se ha puesto fin a los conflictos o controversias sometidos a nuestra jurisdicción y competencia.

Décimo octavo. Teniendo en cuenta las consideraciones antes descritas, atendiendo a las circunstancias propias de cada órgano jurisdiccional, sin que la presente constituya interferencia a la autonomía inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, sino un llamado a los jueces a efectivizar los derechos procesales de las partes, y, de conformidad con las facultades que el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial le otorga a las Salas Especializadas de la Corte Suprema, de fijar principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales, se resuelve:

a) FIJAR como principios jurisprudenciales que deben ser atendidos por los jueces que deciden sobre causas civiles en todas las instancias judiciales:

Primero. En los casos de competencia territorial, los jueces especializados de la República, bajo responsabilidad funcional, deberán abstenerse de cuestionarla de oficio, tanto porque así lo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
COMPETENCIA N.º 353-2021
CAÑETE-AREQUIPA
Ejecución de garantías
Conflicto negativo de competencia

prescribe el artículo 35 del Código Procesal Civil, como porque es posible la prórroga tácita de la misma por disposición contenida en el artículo 26 del mismo cuerpo legal.

Segundo. En los procesos seguidos ante los jueces de paz letrados, no cabe incompetencia de oficio, por disposición expresa del artículo 37 del Código Procesal Civil.

Tercero. La regla general señalada en el párrafo precedente no significa que deban ignorarse los supuestos de normas específicas, tales como -sin que se trate de enumeración taxativa- el caso de incompetencia territorial improrrogable, los temas de medidas cautelares y los casos relacionados a menores regulados en los artículos 19 y 637 del Código Procesal Civil y artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, respectivamente.

Cuarto. Remitir la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para su conocimiento y fines y a las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia para su conocimiento y cumplimiento.

b) REMITIR los autos al Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete; con conocimiento del Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **RECOMENDARON** al Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, tener en cuenta lo expuesto en el último considerando de esta resolución.



15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
COMPETENCIA N.º 353-2021
CAÑETE-AREQUIPA
Ejecución de garantías
Conflicto negativo de competencia

c) **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú, con Grifo San Antonio de Viraco E.I R.L., sobre ejecución de garantías; *oficiese.*

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

SALAZAR LIZÁRRAGA

RUEDA FERNÁNDEZ

CALDERÓN PUERTAS

ECHEVARRÍA GAVIRIA

Ccp/Ymbs/Mam